

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA A UNA CONSULTA PRESENTADA POR ING FINANCIAL MARKETS LLC, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE DESINCORPORACIÓN DESIGNADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA SOBRE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2018, NOTIFICADA POR THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC.

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** El once de marzo de dos mil diecinueve, en su VIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. (21CF) y The Walt Disney Company (actualmente TWDC Enterprises 18 Corp, en adelante TWCD, y conjuntamente con 21CF, las Partes), misma que fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de Expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución se referirán en adelante como las Condiciones; y los términos en mayúsculas tienen el significado establecido en la Resolución.

**Segundo.-** El doce de marzo de dos mil diecinueve la UCE notificó personalmente la Resolución a uno de los autorizados comunes de las Partes.

**Tercero.-** El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, en términos del resolutivo Primero de la Resolución, el C. Ricardo Arturo Pons Mestre, en nombre y representación de 21CF y el C. Karl Heinrich Tessmann Díaz, en nombre y representación de TWDC, manifestaron la aceptación de las Partes de las Condiciones (Aceptación de Condiciones).

**Cuarto.-** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, en su IX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado personalmente a uno de los autorizados comunes de las Partes el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

**Quinto.-** El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante un escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad a los candidatos para ocupar los cargos de **Auditor Independiente**, en términos de los

numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y **Agente de Desincorporación**, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).

**Sexto.-** El diez de abril de dos mil diecinueve, en su XI Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde también determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; y (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

**Séptimo.-** El doce de abril de dos mil diecinueve la UCE notificó personalmente la Resolución de Candidatos a uno de los autorizados comunes de las Partes.

**Octavo.-** El seis de mayo de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos por medio del cual notificaron la designación del Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación —con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve—, de conformidad con lo ordenado en la Resolución de Candidatos (Nombramientos).

**Noveno.-** El siete de mayo de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos para acreditar la realización de la Operación (Notificación de Cierre), con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (Fecha de Cierre).

Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, se tuvo por presentada la documentación que acredita el Cierre de la Operación en términos del resolutivo Tercero de la Resolución.

**Décimo.-** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en su XIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/220519/283, el Pleno del Instituto resolvió sobre los Nombramientos hechos por las Partes, donde determinó tener por cumplida en tiempo y forma las condiciones consistentes en (i) designar a Mazars como Auditor Independiente, establecida en el numeral 8.4.4.4 segundo párrafo de la Resolución; (ii) designar a ING como Agente de Desincorporación, establecida en el numeral 8.4.9.5 de la Resolución, y (iii) presentar la información y documentación de la fecha y los términos de la designación del Agente de Desincorporación, en términos de lo dispuesto en el numeral 8.4.9.6 de la Resolución; así como tener por iniciado el Periodo de Desincorporación con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en los numerales 8.4.2 inciso (s) y 8.4.9.6 de la Resolución (Resolución de Nombramientos).

(1) Eliminados 3 palabras y 1 dato numérico, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en el monto ofrecido para la compra del negocio en cuestión dentro de las negociaciones entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(2) Eliminados 2 palabras y 1 dato numérico, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en el monto resultado de la estimación de los ingresos y costos de la persona moral en cuestión correspondiente a la UAFIDA, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

**Undécimo.-** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve la UCE notificó personalmente la Resolución de Nombramientos a uno de los autorizados comunes de las Partes.

**Duodécimo.-** El trece de agosto de dos mil diecinueve el C. Héctor Aguirre Cobo, en nombre y representación de ING, presentó en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexo por los que presenta su tercer informe mensual en términos de lo establecido en los numerales 8.4.9.19 y 8.4.9.20 de la Resolución (Tercer Informe).

**Decimotercero.-** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve el C. Héctor Aguirre Cobo, en nombre y representación de ING, presentó en la oficialía de partes del Instituto un escrito por el que realiza una consulta relacionada con el numeral 8.4.8.1 de la Resolución (Consulta).

En virtud de los Antecedentes referidos y:

## II. CONSIDERANDO

### PRIMERO.- Contenido de la Consulta

A la letra, el escrito señala:

*"ING solicita confirmación de criterio sobre la Resolución en particular en lo relevante a (i) la viabilidad del Negocio a Desincorporar; y (ii) la posición de ese IFT sobre lo que constituye la atribución de un subsidio al comprador, como se describe a continuación.*

- 1. El 9 de agosto de 2019, ING recibió solo una oferta no vinculante para el Negocio a Desincorporar de AT&T. La contraprestación ofrecida para la compra del Negocio a Desincorporar [redacted] 1. Además, AT&T solicitó celebrar acuerdos comerciales con el Vendedor y sus afiliados aplicables que asignen ingresos y gastos de una manera que proporcione al negocio un UAFIRDA<sup>1</sup> (EBITDA) positivo por cinco años.*
- 2. El párrafo 8.4.1 (a) de la Resolución establece que el Negocio a Desincorporar sea desincorporado "con el fin de preservar su existencia como competidor viable para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación". Asimismo, el numeral 8.4.2 define a los Activos del Negocio a Desincorporar como "(...) los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes (...)".*
- 3. El Negocio a Desincorporar ha presentado un presupuesto actualizado que estima un UAFIRDA (EBITDA) negativo de aproximadamente [redacted] 2 en el 2020. Previo a la fusión, el Negocio a Desincorporar proyectó un punto de equilibrio para el 2023 en las condiciones y variables como se venía operando. Entendemos que la Resolución requiere la venta de un negocio viable. Consideramos que el hecho de que el Negocio a Desincorporar esté generando pérdidas no debería ser en sí mismo un problema que indique que el negocio no es viable si consideramos que el eventual comprador podrá adecuar su operación o generar ahorros y utilidades bajo una nueva administración. Si se pudiera esperar razonablemente que el negocio genere ganancias en el futuro, el hecho de que hoy genere pérdidas no debería ser un problema. Sin embargo, la combinación de (i) las pérdidas del Negocio a Desincorporar; (ii) el interés ilimitado indicado por el mercado para*

<sup>1</sup> Se refiere a la utilidad antes de financiamiento, impuesto sobre la renta, depreciación y amortización.

(2) Eliminados 10 palabras, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en detalles sobre la asignación de ingresos y costos del negocio en cuestión respecto de activos específicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

la adquisición del negocio; y (iii) los términos de la oferta no vinculante presentada por AT&T proporcionan una fuerte indicación de que el negocio podría no ser viable de la manera en la que es actualmente presentado.

4. La rentabilidad del Negocio a Desincorporar depende significativamente de las asignaciones internas de ingresos y costos [redacted] 2 [redacted]. Por lo tanto, consideramos hacer una propuesta para que las asignaciones de ingresos y costos, [redacted] 2 [redacted] puedan modificarse para mejorar la rentabilidad del Negocio a Desincorporar y aumentar la probabilidad de encontrar un comprador adecuado. Estas asignaciones sugeridas obedecerían a criterios de asignación de recursos más realistas con la generación y costos de operar el Negocio a Desincorporar y que por diversas razones corporativamente no se venían reflejando de manera precisa hasta la fusión. En este contexto, ING solicita a ese IFT confirmar si estaría a favor de tal propuesta o si considera que esto calificaría como un subsidio, el cual está prohibido de acuerdo con el párrafo 8.4.8.1. de la Resolución.

El párrafo 8.4.8.1 establece que: "Las Partes no podrán subsidiar o financiar, en todo o en parte, la adquisición del Negocio a Desincorporar, de tal forma que no podrán realizar una transferencia de recursos al Comprador para la enajenación del Negocio a Desincorporar. Lo anterior, en el entendido de que las Partes podrán acordar que el pago que corresponda a la enajenación del Negocio a Desincorporar lo realice el Comprador a plazo o en parcialidades."

Nuestra opinión preliminar es que la intención del párrafo 8.4.8.1 es evitar que las Partes proporcionen financiamiento o subsidios para la compra del Negocio a Desincorporar, lo que podría requerir un vínculo a largo plazo entre el comprador y las Partes, o podría proporcionar a las Partes con la capacidad de influenciar al comprador luego del cierre. Esta opinión está respaldada por la segunda oración del párrafo 8.4.8.1 que permite el pago a plazo o en parcialidades. No consideraríamos que una enmienda a las asignaciones de ingresos y costos como la que se propone constituya un subsidio, pero TWDC si podría considerarlo un subsidio; y es por eso que ING solicita confirmar este punto primero con ese IFT antes de tener una discusión con TWDC." (Énfasis añadido)

En suma, la Consulta formulada por ING requiere que el Instituto responda si una modificación a la asignación interna de ingresos y costos, sería considerado como un subsidio al (a los) Potencial(s) Comprador(s), en términos de lo establecido en el numeral 8.4.8.1 de la Resolución.

## SEGUNDO.- Elementos de la Resolución

Para dar respuesta a la Consulta planteada por ING debe atenderse a lo dispuesto en las consideraciones contenidas en la sección 8.2.2.8 de la Resolución; y las condiciones establecidas en los numerales 8.4.1 inciso (a), 8.2.2.8, 8.4.7.1 y 8.4.8.1. de la Resolución, los cuales establecen:

### Consideraciones

#### "8.2. Análisis de la Propuesta de Condiciones

(...)

#### 8.2.2.8. Conservación de la viabilidad, valor comercial y competitividad del Negocio a Desincorporar

En relación con los elementos identificados en los numerales 3 y 4 de la sección A de la Propuesta de Condiciones Estructurales, los numerales 5 y 6 de la sección B de este mismo apartado tienen como propósito mantener la viabilidad económica, valor comercial y la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al previo al cierre de la Operación, así como

minimizar cualquier riesgo de pérdida del potencial competitivo de este negocio. En este sentido, hasta la Fecha de Cierre, Grupo 21 CF se compromete a:

- a) *No realizar acciones que tengan un impacto adverso en el valor, la administración, la competitividad, alterar la naturaleza u objeto, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar;*
- b) *Mantener los recursos para la operación del Negocio a Desincorporar (sobre la base y para la continuación de los planes); y*
- c) *Tomar todas las medidas para incentivar que el Personal Clave permanezca laborando en el Negocio a Desincorporar (por ejemplo, mantener salarios y prestaciones y atender preocupaciones sobre situación laboral).*

En los términos propuestos, Grupo 21 CF quedaría obligado a realizar, por ejemplo, a las siguientes acciones:

- *Transferir o enajenar en su totalidad el negocio en marcha al comprador aprobado por el IFT.*
- *Abstenerse de realizar acciones que impidan la operación del negocio en marcha o la desincorporación efectiva.*
- *No realizar acciones que pudieran resultar en perjuicio de los incentivos de compra del negocio en marcha (entre otros, disminuir eficiencia, calidad, productividad y derechos, así como aumentar obligaciones, compromisos deberes).*
- *No aumentar sin bases razonables los costos de la operación y manejo del negocio en marcha, antes ni durante el proceso de compra.*
- *No realizar ninguna acción u omisión que pudiera poner en riesgo la desincorporación ordenada conforme a esta Resolución.*

Por su parte, después de la Fecha de Cierre el agente económico resultante de la Operación estaría condicionado o cumplir, entre otros, además de los incisos (a) y (b) anteriores, con las siguientes acciones:

- *Tomar todas las medidas razonables para incentivar que el Personal Clave y el Administrador Independiente permanezcan laborando en el Negocio a Desincorporar (por ejemplo, mantener salarios y prestaciones y atender preocupaciones sobre situación laboral).*
- *Abstenerse de contratar o mover al Personal Clave y el (sic) Administrador Independiente a los negocios del agente económico resultante de la Operación.*
- *Si de forma voluntaria el Personal Clave y el Administrador Independiente se separen del Negocio a Desincorporar, las Partes propondrán al Instituto o al Auditor Independiente; para reemplazar a las personas correspondientes. En este caso, las Partes deberán demostrar al Instituto y al Auditor Independiente que el reemplazo es adecuado (el reemplazo se realizará bajo la supervisión del Auditor Independiente).*

En este sentido, el agente económico resultante de la Operación estaría condicionado a cumplir, entre otras, con las siguientes acciones:

- Permitir al Agente de Desincorporación el acceso al personal, información y detalle de todo lo relacionado con el funcionamiento del negocio en marcha.
- No realizar ninguna acción u omisión que pudiera poner en riesgo la desincorporación ordenada conforme a esta Resolución.
- No interferir en el manejo del negocio, incluyendo la imposibilidad de la entidad resultante por transferirse personal del negocio en marcha objeto de la desincorporación.
- Se dará aviso oportuno a todo el personal respecto del cambio en la titularidad del Negocio a Desincorporar, asegurando la no afectación de sus derechos laborales.

En el entendido de que el objeto de esas medidas es asegurar la viabilidad del Negocio a Desincorporar antes y después de la Fecha de Cierre, así como asegurar su independencia después de la Fecha de Cierre, este Instituto determina necesario realizar modificaciones en un sentido consistente con el Objeto de estas condiciones.

(...)." (Énfasis añadido)

#### **Condiciones**

##### **"8.4.1. Objeto**

Las Condiciones Estructurales se imponen con el objeto de corregir los efectos de la Operación que generarían riesgos de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México, identificados en la sección 7.2. I. de esta Resolución. Estas condiciones deben:

- (a) Resultar en la pronta y completa desincorporación a un tercero, independiente de las Partes, del negocio en marcha que corresponde a la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Grupo 21 CF otorga a proveedores del STAR en la CP Deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados, con el fin de preservar su existencia como competidor viable para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación; y (...)."

##### **"8.4.7.1. Posibles Compradores**

###### **Criterios de Elegibilidad**

8.4. 7.1. El Instituto evaluará y se pronunciará sobre la elegibilidad de los posibles Compradores con base en los siguientes criterios:

- a) Que sea independiente de las Partes y de las personas perteneciente a su grupo de interés económico; (...)
- d) Que tenga la capacidad y los incentivos para competir de manera independiente en el mercado relevante, de forma viable y competitiva; (...)."

#### **"8.4.8. Obligaciones de Independencia después de la Desincorporación**

##### **Obligación de no financiar la Desincorporación**

8.4.8.1. *Las Partes no podrán subsidiar o financiar, en todo o en parte, la adquisición del Negocio a Desincorporar, de tal forma que no podrán realizar una transferencia de recursos al Comprador para la enajenación del Negocio a Desincorporar.*

*Lo anterior, en el entendido de que las Partes podrán acordar que el pago que corresponda a la enajenación del Negocio a Desincorporar lo realice el Comprador a plazo o en parcialidades."*

A partir del contenido de los numerales transcritos se tiene que:

- La Consulta tiene por objeto aclarar los alcances de una de las Condiciones impuestas en la Resolución; y
- Para dar respuesta, se requiere de una interpretación que adminicule elementos considerativos y resolutorios contenidos en la Resolución.

#### **TERCERO. Consideraciones**

##### *Sobre el propósito de las Condiciones*

El numeral 8.4.8.1 de la Resolución establece la prohibición expresa a las Partes para otorgar subsidios o financiamiento, total o parcial, al Negocio a Desincorporar. Ello, porque el otorgamiento de subsidios puede desvirtuar su valor en el mercado o los incentivos del (de los) Potencial(es) Comprador(es) para competir de manera independiente con las Partes; o bien, permitir a las Partes constituir algún tipo de influencia<sup>2</sup> sobre el Negocio a Desincorporar.

De tal forma que esa condición es necesaria para la consecución de lo señalado en el numeral 8.4.7.1 incisos (a) y (d) de las Condiciones: que el (los) Potencial(es) Comprador(es), sea(n) independiente(s) de las Partes y su GIE; y que tenga capacidad e incentivos para competir de manera independiente.

Los numerales señalados deben, además, entenderse conforme al numeral 8.4.1 inciso (a) de la Resolución, el cual establece que las Condiciones impuestas a las Partes, deben resultar en la pronta y completa enajenación del Negocio a Desincorporar a un Comprador aprobado por el Instituto, con el fin de preservar su existencia como un competidor viable y, con ello, remediar los riesgos de la Operación.

<sup>2</sup> La capacidad, de hecho o de derecho, de un agente económico de participar o intervenir en forma **significativa** -no decisiva- directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otro(s) agente(s) económico(s).

Información contenida en GUÍA PARA EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, numeral 2.4., emitida por el IFT en 2017, que puede obtenerse de <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>.

(2) Eliminados 16 palabras, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en detalles sobre la asignación de ingresos y costos del negocio en cuestión y en relación a los activos principales que afectan a dichas finanzas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Así, como se explica en las consideraciones vertidas en la sección 8.2.2.8 de la Resolución, las Condiciones impuestas para la Desincorporación fueron diseñadas para, entre otros objetivos, preservar o mantener la viabilidad económica, el valor comercial y la competitividad de los activos que constituyen el Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al previo al cierre de la Operación.

Al respecto, se considera que:

- El Negocio a Desincorporar está constituido por activos que formaban parte de una persona moral, por lo que no contaba con registros contables o financieros propios antes de la Operación;
- En el proceso de Desincorporación se hace necesario que los Potenciales Compradores conozcan el valor del Negocio a Desincorporar a través de la identificación de la totalidad de los elementos que lo integran;
- Antes de la Operación, el valor del Negocio a Desincorporar estaba significativamente vinculado con las asignaciones internas de ingresos y costos [redacted] En términos de la Resolución, es aceptable que en la representación de su valor también se consideren esas condiciones, toda vez que en su evaluación inicial pudieran no haberse considerado;
- Las asignaciones de ingresos y costos, [redacted] [redacted], deben documentarse de tal forma que reporten adecuadamente el valor comercial del Negocio a Desincorporar, pues esta información es relevante para que el Proceso de Desincorporación sea efectivo y expedito.
- Las asignaciones de valor que se atribuyan al Negocio a Desincorporar, deben ser realistas con la generación de ingresos y costos que le correspondan. Ello considerando que, por condiciones propias de la consolidación de los reportes contables y financieros que prevalecían antes de la Operación, pudieran no estar reflejadas.

Al respecto, los elementos presentados por ING, serían indicativos de que el Negocio a Desincorporar "(..) podría no ser viable de la manera en la que es actualmente presentado". De esta forma, en términos de la Resolución, es viable realizar una asignación adecuada de los ingresos y costos, [redacted] [redacted] para informar del valor o rentabilidad del Negocio a Desincorporar. De modo que la asignación de los ingresos y costos deberá realizarse conforme a las mejores prácticas contables y de ninguna manera podrá implicar control o influencia de las Partes sobre el (los) posible(s) Comprador(es) y sobre el Negocio a Desincorporar.

(2) Eliminados 5 palabras, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en detalles sobre la asignación de ingresos y costos del negocio en cuestión y en relación a los activos del mismo, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, porque esa modificación tiene como objeto informar adecuadamente de la viabilidad económica, el valor comercial y la competitividad del Negocio a Desincorporar. Ello es necesario para que los Potenciales Compradores cuenten con la información que reduzca las asimetrías de información sobre el valor del Negocio a Desincorporar y, por ende, el riesgo de incurrir en errores de estimación al formular sus ofertas de compra. Ello, en beneficio del proceso de Desincorporación.

Conforme a lo señalado por ING, la modificación a las asignaciones de ingresos y costos se trataría de movimientos en cuentas internas entre el Negocio a Desincorporar en México y la parte del negocio de Fox Sports que TWDC mantiene después de la Operación, 2; y tal modificación no significa un financiamiento ni subsidio para la compra del Negocio a Desincorporar, por lo que las asignaciones tampoco deben implicar un vínculo a largo plazo o relaciones de influencia entre este último y las Partes.

Por todo lo anterior, se considera que las modificaciones a las asignaciones de ingresos y costos que plantea ING no constituyen un subsidio o financiamiento para la adquisición del Negocio a Desincorporar, así como tampoco una transferencia de recursos al (a los) posible(s) Comprador(es), para efectos de lo dispuesto en el numeral 8.4.8.1 de las Condiciones.

Asimismo, se verifica que el numeral 8.4.9.9 de la Resolución establece que el Agente de Desincorporación deberá tomar todas las medidas comercialmente razonables para lograr la Desincorporación. Por ende, corresponde a ING proponer las modificaciones antes señaladas.

\*\*\*

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 90, 91 y 114 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 35, 36, 165 fracción I, 166 fracción XI, 170, 171 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### III. ACUERDOS

**PRIMERO.-** Se da respuesta a la Consulta formulada por ING Financial Markets LLC, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al representante legal de ING Financial Markets LLC.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sostenes Díaz González  
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/040919/450.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
 <p data-bbox="256 877 488 919">INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Identificación del documento	P/IFT/040919/450: "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da respuesta a una consulta presentada por ING FINANCIAL MARKETS LLC, en su carácter de agente de desincorporación Designado para el cumplimiento de condiciones impuestas en la resolución emitida sobre la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-001-2018, notificada por The Walt Disney Company y Twenty-First Century Fox INC".
	Fecha clasificación	Acuerdo 14/SE/25/21, del 16 de julio de 2021
	Área	Unidad de Competencia Económica.
	Confidencial	<p data-bbox="933 764 1385 869"><b>(1)</b> Información consistente en estrategias comerciales y negociaciones de los agentes económicos, localizada en la página 3.</p> <p data-bbox="933 890 1385 995"><b>(2)</b> Cifras financieras de personas morales y datos relativos al patrimonio de agentes económicos, localizada en las páginas 3, 4 8 y 9.</p>
	Fundamento Legal	<p data-bbox="933 1029 1385 1163"><b>(1)</b> Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p data-bbox="933 1184 1385 1688">Lo anterior, porque constituye información de carácter confidencial por parte de los particulares, mismas que comprenden hechos y actos de carácter administrativo y jurídico relativo a personas morales que pudiera ser útil para sus competidores, al tratarse de detalles sobre negociaciones entre particulares en específico los montos para la compra-venta de activos específicos, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo al mismo, por consistir en detalles sobre las negociaciones que llevan a cabo o que han concertado entre los agentes económicos en el ámbito del derecho privado, y cuya información solo concierne a las partes que acordaron, dado que no son datos que se localicen en fuentes de acceso público.</p> <p data-bbox="933 1709 1385 1856"><b>(2)</b> Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.</p>

		<p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial que refiere al patrimonio de persona moral relativo a datos sobre los ingresos, utilidades, activos y pasivos; en general el calculo del UAFIDA que detenta el agente económico en cuestión, así como a datos relacionados con los activos principales que afectan a sus finanzas y detalles relativos a la asignación de ingresos y costos del negocio en cuestión, lo cual corresponde a información que de divulgarse pudiera causar daño o perjuicio en la posición competitiva del titular de la información, y puede ser útil para sus competidores actuales o potenciales.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área. <sup>1</sup>	

---

<sup>1</sup> El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

